



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Tipo: Ordinario Laboral

Recurso: Apelación de Auto.

Partes: JHON DIEGO MORENO AMAYA contra LA OBRA CONSTRUCCIONES & MONTAJES S.A.S, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA.

ORDINARIO N° 54-001-31-05-004-2020-00039-01

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES, JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandada CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S contra el auto proferido el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presentó demanda ordinaria en contra de LA OBRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y solidariamente a la Constructora SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., mediante la cual solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1.º de septiembre de 2016 hasta el 30 de octubre del 2017, que se ordene el reintegro y reubicación laboral según las recomendaciones laborales, que se condene al pago de salarios desde del despido hasta que se haga efectivo le reintegro junto con el pago de prestaciones sociales y vacaciones, al pago de aportes a seguridad social, a la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, que se ordene a la Administradora de Riesgos Laborales SURA, darle tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, una de las demandadas CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., se opuso a la totalidad de las pretensiones, y al respecto adujo que, la parte actora dirigió la demanda en contra de la accionada, entidad de derecho privado diferente a su verdadero empleador, por lo que no le consta la relación laboral que advierte el accionante en el libelo de la demanda.

Finalmente, como excepción previa formuló *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*. Adujo, que la aparente empresa UNION TEMPORAL CIUDAD RODEO ETAPA 2

representada por Ricardo León Carvajal Franklin nunca fue nombrada en los hechos que llevaron a la demanda, lo cual confunde en todo su proceder tanto al juzgado como los demás involucrados, además de ello la parte demandante no allega constitución alguna la supuesta UNION TEMPORAL, conllevando así a una inexistencia de partes y por ende ineptitud en la demanda presentada.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 6 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda. Para llegar a tal conclusión, señaló que la parte actora cumplió con los requisitos formales de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al presentar la subsanación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., presentó recurso de apelación frente a la determinación adoptada por el *A quo*, toda vez, que, en el escrito demanda, menciona una unión temporal que es integrada por una o dos mas empresa, sin comprender porque se vinculó a la Constructora si no aportó un documento que así lo acredite ni tampoco se tiene certeza de la existencia de la Unión Temporal.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si es o no procedente declarar

probadas la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuestas por la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, alegada por el recurrente, advierte la sala, que la interpretación realizada por el Juez de Primera instancia de los presupuestos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra ajustada a derecho, recordando, que la inepta demanda, no se configura por la mera ausencia de un requisito formal, o una indebida acumulación de pretensiones en los términos de los arts. 25 y 25A ibídem, pues el despropósito que advierta el Operador Judicial al desatar la litis, debe ser de tal magnitud que haga procesalmente inviable continuar con el íter normal del proceso.

Y es que, si bien es cierto, el libelo genitor presenta desaciertos técnicos en su redacción, también lo es, que dichas falencias mecanográficas en el plano procesal no trascienden, ni obstruyen el curso natural de la instancia, en tal sentido, se advierte que el juez como director del proceso, tiene la facultad y el deber legal de interpretar el real alcance de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual se resalta, que aunque la demanda no es la más prolija en su redacción, de

su lectura, y el análisis de sus anexos, se entiende que la demanda esta dirigida contra la empresa CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.

Es así, que el operador judicial admitió la demanda ordinaria en contra de la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. sociedad identificada con NIT. 900321513-9 razones por las cuales, no se configura la ineptitud de la demanda, pues es de recordar que la parte actora que alega una relación laboral no tiene impedimento o restricción en llamar a cualquier persona natural o jurídica que considere que se configuro una relación laboral, criterio adoptado de antaño por la Jurisprudencia laboral.

Así las cosas, la providencia recurrida, será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia, a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijando como agencias en derecho, una suma equivalente a un SMLMV, al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada-, Fíjense las agencias en derecho, en suma, equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA



NIDIA BÉLEN QUINTERO GELVES

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 07 de febrero de 2022



Secretario